



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, nueve (09) de marzo del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00272.01
Demandante	ALBANIZ DAZA SEÑA
Demandado (s)	NACIÓN MINEDUCACIÓN

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, nueve (09) de marzo del año dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00393.01
Demandante	EDILBERTO GALEANO FURNIELES
Demandado (s)	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el auto de fecha doce (12) de febrero del año de dos mil veinte (2020), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

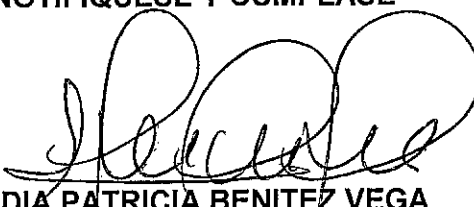
DISPONE:

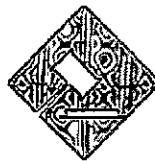
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, nueve (09) de marzo del año dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00659.01
Demandante	LAZARO BONFANTE BRUNAL
Demandado (s)	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el auto de fecha cinco (05) de diciembre del año de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, nueve (09) de marzo del año dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00697.01
Demandante	MARIA MENDOZA HERNANDEZ
Demandado (s)	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el auto de fecha cinco (05) de diciembre del año de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,


DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, nueve (09) de marzo del año dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00269.01
Demandante	ARNOLDO DANIEL RICARDO ROMERO
Demandado (s)	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el auto de fecha cinco (05) de diciembre del año de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

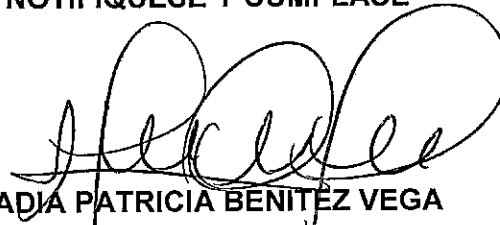
DISPONE:

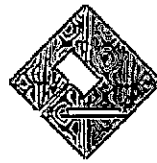
PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, nueve (09) de marzo del año dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2018.00169.01
Demandante	CARMEN FERNÁNDEZ SIADO
Demandado (s)	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el auto de fecha doce (12) de febrero del año de dos mil veinte (2020), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, nueve (09) de marzo del año dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2017.0664.01
Demandante	DINA DEL SOCORRO MONTALVO RIVAS
Demandado (s)	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el auto de fecha doce (12) de febrero del año de dos mil veinte (2020), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,


DISPONE:

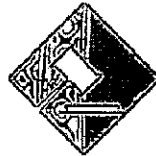
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2017.00504.01
Demandante (s)	ESTEBAN SEGUNDO SOLERA PAEZ
Demandado (s)	MUNICIPIO DE CANALETE

Como quiera que el auto de fecha 13 diciembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, nueve (09) de marzo del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2018.00557.01
Demandante	JUDITH TEHERAN MUÑOZ
Demandado (s)	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por la parte demandada Comisión Nacional del Servicio Civil contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por la parte demandada Comisión Nacional del Servicio Civil contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, nueve (09) de marzo del año dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2018.00365.01
Demandante	MIGUEL MARÍA GÓMEZ PASTRANA
Demandado (s)	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el auto de fecha diecisiete (17) de enero del año de dos mil veinte (2020), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

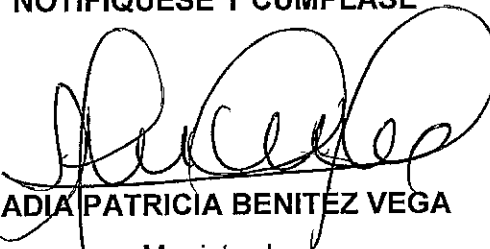
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, nueve (09) de marzo del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00310.01
Demandante	VICTOR MARIO GUZMAN JOAQUIN
Demandado (s)	CASUR

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

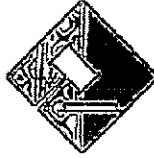
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DECRETA ACUMULACIÓN DE PROCESOS ELECTORALES

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00496-00
Demandante (s)	ALEXANDER VIDES VIDES
Demandado (s)	CUSTODIO LIBORIO ACOSTA URZOLA – ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ

Encontrándose el expediente al Despacho, y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Secretario del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante nota secretarial de fecha 04 de marzo de 2020, informó que adicional al proceso de la referencia se encuentran en trámite otros procesos en contra del señor Custodio Liborio Acosta Urzola, Alcalde electo del municipio de San José de Uré, para el periodo 2020-2023, los cuales se adelantan en el Despacho del Magistrado Doctor Pedro Olivella Solano; por lo que en atención a la norma especial se resolverá sobre la procedencia de la acumulación de los procesos, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto es preciso determinar si están dados los presupuestos necesarios para acumular los siguientes procesos, cuyo objeto es obtener la nulidad de la elección del señor Custodio Liborio Acosta Urzola, como Alcalde del Municipio de San José de Uré - Córdoba, para el periodo 2020-2023; los hechos relevantes en los procesos en trámite son los siguientes:

- 1- Proceso electoral radicado 23.001.23.33.000.2019-00496-00**, de conocimiento del Magistrado Doctor Luis Eduardo Mesa Nieves, donde funge como demandante el señor Alexander Vides Vides, y se persigue la nulidad del acta parcial de escrutinio que declaró la elección del Alcalde Municipal de San José de Uré, señor Custodio Liborio Urzola – Formulario E-26 ALC, proferida por los Delegados del Consejo Nacional Electoral – Comisión Escrutadora para el Departamento de Córdoba el día 31 de octubre de 2019 y la cancelación de la correspondiente credencial que lo acredita como alcalde municipal elegido en las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019, por encontrarse incurso en la causal de nulidad electoral establecida en el numeral 7° del artículo 275 del CPACA¹, el cual se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia inicial.
- 2- Proceso electoral radicado 23.001.23.33.000.2019-00502-00**, de conocimiento del Magistrado Doctor Pedro Olivella Solano y donde funge como demandante el señor Leovigildo Vivanco Sotelo, los cuales describen identidad en los hechos, pretensiones, normas violadas, concepto de la violación, y fundamentos legales,

¹ ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)

7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.

sin embargo, en dicho proceso se declaró terminado por abandono a través de auto de fecha 03 de marzo de 2020, por lo cual no se hará referencia a este al momento de resolver sobre la respectiva acumulación.

- 3- Proceso electoral radicado 23.001.23.33.000.2019-00503-00**, de conocimiento del Magistrado Doctor Pedro Olivella Solano y donde funge como demandante el señor Jorge Enrique Velásquez Crespo, los cuales describen identidad en los hechos, pretensiones, normas violadas, concepto de la violación, y fundamentos legales, y el mismo se encuentra corriendo traslado secretarial de las excepciones propuestas por la parte demandada.

En síntesis de los escritos demandatorios se sustrae lo siguiente:

Que el señor Custodio Liborio Acosta Urzola, se inscribió ante la Registraduría de San José de Uré, avalado por el partido de la U, como candidato a la Alcaldía Municipal para las elecciones del 27 de octubre de 2019, y que ante esa misma Registraduría, se inscribió el señor Jorge Enrique Velásquez Crespo, por coalición integrada por los partidos Conservador Colombiano, Cambio Radical, Centro Democrático y el Partido Alianza Social Independiente –ASI-.

Que mediante Resolución N° 4870 de 18 de septiembre de 2019, proferida por el Consejo Nacional Electoral, se dejó sin efectos la inscripción irregular de 603 cédulas de ciudadanía del municipio de San José de Uré, inscritas en el año 2019 para las elecciones de autoridades locales del 27 de octubre de 2019, por trashumancia de esos electores. Así mismo dejó sin efectos la inscripción de 356 cédulas de ciudadanos del mismo municipio en el año 2018, para votación de Congreso de la Republica, por comprobarse que no tenían residencia electoral en el municipio para votar en las elecciones del 27 de octubre de 2019.

De igual forma, señala que mediante Resolución N° 5372 de 30 de septiembre de 2019, proferida por el Consejo Nacional Electoral, se dejó sin efectos la inscripción irregular de 102 cédulas de ciudadanía del municipio de San José de Uré, de los periodos de inscripción comprendidos entre el 09 de marzo de 2013 y el 25 de marzo de 2014 (trashumancia histórica).

Menciona, que contravienen las normas constitucionales y legales que establece que en las elecciones de carácter territorial solo pueden votar ciudadanos residentes y que para los procesos referenciados en el municipio de Uré votaron personas no residentes en ese ente territorial, procediendo a relacionar a las personas que presuntamente sufragaron indebidamente.

Por lo anterior, solicitan que los votos de las personas relacionadas en las demandas, deben ser declarados nulos, excluyéndose del escrutinio, siguiendo las reglas del Sistema de Distribución Ponderada, conforme a los resultados obtenidos por los distintos candidatos en las zonas, puestos y mesas de votación señalados con la demanda.; por lo que consideran que se incurrió en la causal estipulada en el numeral 7 del artículo 275 del C.P.A.C.A.

- 4- Proceso electoral radicado N° 23.001.23.33.000.2019-00501-00**, de conocimiento del Magistrado Doctor Pedro Olivella Solano, funge como demandante el señor Jorge Enrique Velásquez Crespo, y actualmente se encuentra pendiente para pasar al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, en el libelo demandatorio se expuso lo siguiente:

Que en el municipio de San José de Uré, se inscribieron los señores Custodio Liborio Acosta Urzola y Jorge Enrique Velásquez Crespo, por el partido de la U, y el señor Jorge Enrique Velásquez Crespo, coavalado por los partidos Conservador, Cambio

Radical, Centro Democrático y la Alianza Social Independiente –ASI-, como candidatos a la Alcaldía Municipal de San José de Uré.

Que una vez efectuados los escrutinios municipales por la Comisión Escrutadora Municipal, dio como resultado general 7340 sufragios en el Municipio de San José de Uré, distribuidos así: Por los candidatos 5233, voto en blanco 41, votos válidos 5274, votos nulos 660, votos no marcados 1406, que el señor Acosta Urzola obtuvo 2628 votos y el señor Velásquez Crespo obtuvo 2605, como consecuencia, se declaró como alcalde de dicho municipio al señor Custodio Liborio Acosta Urzola.

Menciona que en el acta de escrutinio de los jurados de votación (E-14), se encontró diligenciado de manera incorrecta y fraudulenta en algunas mesas y puestos de votaciones del municipio de San José de Uré, la anotación referente al recuento de votos, donde se diligenció por parte de los jurados de votación haciendo referencia a que sí existió recuento de votos, y se establece textualmente que fue solicitado por los jurados en representación de la delegada de la Registraduría.

Por lo anterior, solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el Formulario E-26 ALC, mediante el cual se declaró la elección del Alcalde Municipal de San José de Uré, señor Custodio Liborio Urzola –, proferida por los Delegados del Consejo Nacional Electoral – Comisión Escrutadora para el Departamento de Córdoba. Así mismo, se declare la nulidad de la totalidad de los votos de algunas de las mesas y puestos de votación descritos en la demanda y se ordene a la autoridad competente el nuevo escrutinio correspondiente al municipio de San José de Uré. Por lo que considera que se incurrió en las causales estipulada en los numerales 2 y 3 del artículo 275 del C.P.A.C.A².

Ahora bien, es pertinente traer a colación lo señalado en el artículo 282 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en su tenor literal prevé:

“Artículo 282. Acumulación de procesos. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra

²ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)
2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.

3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.”(Negrillas del Despacho).

Esta disposición determina los requisitos que deben concurrir para la procedencia de la acumulación procesal en los procesos electorales y contempla los eventos en los cuales procede esa figura, por lo que es claro para esta Corporación, que la acumulación en los procesos antes mencionados es procedente, tal y como lo ha reiterado el Consejo de Estado en providencias relacionadas con el tema objeto de estudio³, donde se resuelve casos similares al de estudio por lo siguiente:

En primera medida porque los procesos recaen sobre la misma elección, es decir, todos los demandantes pretenden la nulidad del Acto de elección como Alcalde del Municipio de San José de Uré del señor Custodio Liborio Acosta Urzola, por lo que en todos es el mismo demandado.

En segunda medida porque los mencionados procesos comparten una misma causa, ya que los demandantes formulan de manera muy similar los hechos y las pretensiones, de forma que el problema jurídico planteado es el mismo y puede ser resuelto en una sentencia. Dejando claridad, que si bien en el proceso bajo radicado N° 23.001.23.33.000-2019-00501-00, se invocan como causales de anulación del acto demandado las establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 275 del CPACA, y en los demás procesos se invoca la casual 7 del citado artículo, se tiene que dichas causales tienen que ver con presuntas irregularidades en la votación o en los escrutinios, conforme lo establece el artículo 282 del CPACA, lo cual habilita a la acumulación de los procesos.

En tercera medida porque todos los procesos de la referencia atacan la legalidad de un “acto de elección”, demandas que se tramitan bajo las disposiciones que rigen al medio de control de nulidad electoral y que por lo tanto pueden ser desatados bajo la misma cuerda procesal.

Por último, porque atendiendo a lo expuesto en el informe secretarial obrante a folio 613 C. 3 del expediente radicado bajo el número 23.001.23.33.000.2019-00496-00, ha llegado la oportunidad procesal prevista para decidir sobre la acumulación, ya que en este proceso se encuentra vencido el término de contestación de la demanda, tal y como lo dispone el artículo 282 del C.P.A.C.A.

Por lo dicho en precedencia se decretará la acumulación de los procesos electorales aquí anunciada.

Ahora bien, para efectos de determinar cuál de los expedientes, cuya acumulación es objeto de estudio, debe ser el principal y continuar en él aquellas actuaciones del proceso de nulidad electoral, debe atenderse las reglas del artículo 282 del C.P.A.C.A., por tanto, se debe determinar en cuál de ellos se surtió primero la notificación personal de la demanda al demandado, como así se describirá:

³Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Dra. Rocío Araújo Oñate, bajo Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00024-00 (2019-00034-00) de veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación Proceso	Fecha Auto Admisorio	Fecha Notificación al Demandado
2019-00496	19 de diciembre de 2019 (fl. 425 C.3)	Se realizó a través de aviso en los periódicos el Espectador en fecha 26 de enero de 2020 y el Meridiano de Córdoba el día 22 de enero de 2020, entendiéndose surtida la misma el día 05 de febrero de la anualidad, teniendo en cuenta el término de que trata el literal f) del artículo 277 del CPACA. Venciéndose el término para contestar el día 26 de febrero de 2020.
2019-00501	21 de enero de 2020 (fls 253-254 C.2)	Se realizó a través de aviso en los periódicos el Espectador y el Meridiano de Córdoba el día 26 de enero de 2020, entendiéndose surtida la misma el día 05 de febrero de la anualidad, teniendo en cuenta el término de que trata el literal f) del artículo 277 del CPACA. Venciéndose el término para contestar la demanda el día 26 de febrero de 2020.
2019-00503	20 de enero de 2020 (fl. 426 C.2)	Se realizó a través de aviso en los periódicos el Espectador en fecha 02 de febrero de 2020 y el Meridiano de Córdoba el día 1° de febrero de 2020, entendiéndose surtida la misma el día 12 de febrero de la anualidad, teniendo en cuenta el término de que trata el literal f) del artículo 277 del CPACA. Venciéndose el término para contestar el día 04 de marzo de 2020.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que en la presente acumulación debe tenerse como proceso principal el identificado con el radicado N° **23-001-23-33-000-2019-00496-00**; por ser el primero en llegar a la etapa de vencimiento del traslado para contestar la demanda, pues si bien, el proceso bajo radicado N° **23-001-23-33-000-2019-00501-00**, venció en esa misma fecha, el proceso tramitado por este Despacho fue el primero en pasar al Despacho para estudiar lo referente a la acumulación.

Finalmente y atendiendo a las voces del artículo 282 del C.P.A.C.A. se ordenará a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba que fije aviso en el cual informe a las partes de los procesos que al día siguiente de su desfijación, se realizará diligencia de sorteo del Magistrado Ponente que tendrá a su cargo la dirección de los procesos acumulados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los siguientes procesos: 1. Proceso Electoral 23-001-23-33-000-2019-00496-00 donde funge como demandante el señor Alexander Vides Vides; 2. Proceso Electoral 23-001-23-33-000-2019-00501-00 adelantado por el señor Jorge Enrique Velásquez Crespo; y, 3. Proceso Electoral 23-001-23-33-000-2019-


00503 promovido por el señor Jorge Enrique Velásquez Crespo, contra el señor Custodio Liborio Acosta Urzola – Alcalde Electo del Municipio de San José de Uré.

SEGUNDO: TENER como expediente principal el radicado con el número **23-001-23-33-000-2019-00496-00**.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba que fije aviso en los términos del artículo 282 del C.P.A.C.A., convocando a la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente, la cual se practicará el día dieciséis (16) de marzo de 2020, hora 03:30 p. m., en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno por mandato expreso del artículo 282 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario